



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-132-2012

Guatemala, 5 de junio de 2012

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en el artículo 4 establece, que entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica cumplir y hacer cumplir dicha Ley y sus Reglamentos en materia de su competencia.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 44 de la Ley General de Electricidad estipula que entre otras, es función del Administrador del Mercado Mayorista garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica en el País, tomando en consideración la coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad; y administrando todas las transacciones comerciales del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que tanto el Reglamento de la Ley General de Electricidad como el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establecen en su artículo 1 que son Normas de Coordinación todas las disposiciones y procedimientos emitidos por el Administrador del Mercado Mayorista, -AMM-, y aprobados por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, de conformidad con la Ley General de Electricidad, y que tienen por objeto coordinar las actividades comerciales y operativas con el fin de garantizar la continuidad y la calidad del suministro eléctrico.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13, literal j) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para cumplir con la legislación vigente, debe aprobar o improbar las Normas de Coordinación propuestas por el Administrador del Mercado Mayorista, así como sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Administrador del Mercado Mayorista, remitió a esta Comisión la modificación de la Norma de Coordinación Comercial Número Dos (NCC-2), Oferta y Demanda Firme, a efecto de darle el trámite de aprobación correspondiente.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y normas citadas.

RESUELVE:

- I. Aprobar las modificaciones a la NORMA DE COORDINACIÓN COMERCIAL Número Dos (NCC-2), Oferta y Demanda Firme, contenidos en la Resolución 1036-06, del Acta número 1036, de la sesión ordinaria realizada por la Junta Directiva del Administrador del Mercado Mayorista, con fecha seis de marzo de dos mil doce; consistente en la adición del numeral 2.3.6.1.
- II. Las demás disposiciones de la Norma de Coordinación Comercial Número Dos (NCC-2) que no estén siendo modificadas, continúan vigentes e inalterables.
- III. Publicación, Vigencia y Aplicación. La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y la aplicación de las modificaciones normativas, será la que esta establece.

PUBLÍQUESE.

Licenciada Carmen Uizar Hernández
Presidente



Licenciada SILVIA RUIH Abarca SILVA de Córdoba
Directora

Licenciado Jorge Giliberto Uizar Aguilár
Director



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1036-06

ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 44 del Decreto 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, determina la conformación del Ente Administrador del Mercado Mayorista.

CONSIDERANDO:

Que es función del Administrador del Mercado Mayorista, garantizar la seguridad y el abastecimiento de energía eléctrica del País, tomando en consideración, la coordinación de la operación, el establecimiento de precios de mercado dentro de los requerimientos de calidad de servicio y seguridad, administrando todas las transacciones comerciales del Mercado.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la legislación vigente, corresponde al Administrador del Mercado Mayorista, emitir las Normas de Coordinación, que permitan completar el marco regulatorio de las transacciones de energía dentro del Mercado Mayorista, debiendo consecuentemente después de su emisión, remitirlas a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, para su aprobación.

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de adecuar las disposiciones normativas vigentes a las necesidades de desarrollo del Mercado Eléctrico, se hace necesario emitir modificación que regule como se procederá en el caso de las centrales hidroeléctricas que entraron en operación cuando no se cuenta con el caudal de diseño.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 1, 2, 13, literal j), 14, 15, y 20, literal e) del Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista.

EMITE:

La siguiente:

MODIFICACION Y AMPLIACION DE LA NORMA DE COORDINACION COMERCIAL NUMERO 2, OFERTA Y DEMANDA FIRME

ARTICULO 1. Se adiciona el numeral 2.3.6.1 Prueba de Potencia Máxima para centrales hidráulicas nuevas, con el siguiente contenido:

2.3.6.1 Prueba de Potencia Máxima para centrales hidráulicas nuevas. En el caso de nuevas centrales hidráulicas con regulación diaria o a filo de agua, la prueba de Potencia Máxima previa al inicio de su operación comercial podrá realizarse a solicitud de la entidad propietaria o titular de la central generadora, una sola vez con el caudal disponible pudiendo no ser el caudal de diseño, debiendo indicar de forma explícita, la aceptación de la validez de la prueba bajo esas condiciones.

Los resultados de la prueba serán utilizados para determinar la Potencia Máxima de la central, de acuerdo a lo establecido en la presente norma. Después de su realización se podrá dar inicio a la operación comercial, para lo cual, el valor de ésta Potencia Máxima será utilizado para la determinación de la Oferta Firme y Oferta Firme Eficiente. El valor de esta Potencia Máxima estará vigente hasta que se realice una prueba de Potencia Máxima con el caudal de diseño, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de doce meses; el resultado de Potencia Máxima será utilizado para calcular la nueva Oferta Firme y Oferta Firme Eficiente.

El Administrador del Mercado Mayorista y la entidad propietaria o titular de la central hidráulica respectiva, deberán darle seguimiento al caudal de éstas centrales hidráulicas y, dentro de un plazo no mayor de doce meses, cuando se cuente con el caudal de diseño, se procederá a realizar una nueva prueba de Potencia Máxima, cuyo resultado sustituirá al resultado de la prueba realizada con caudal menor que el caudal de diseño y se realizará un nuevo cálculo para la determinación de la Oferta Firme y Oferta Firme Eficiente, los cuales sustituirán los valores anteriores. La Oferta Firme Eficiente de una central hidráulica calculada en estas condiciones, no afectará la Oferta Firme Eficiente de las unidades o centrales generadoras calculada originalmente para el Año Estacional vigente, en tanto se realiza el cálculo de la Oferta Firme Eficiente del Año Estacional siguiente.

ARTÍCULO 2. APROBACION. Pase a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica para efectos de la aprobación correspondiente.

ARTÍCULO 3. PUBLICACION Y VIGENCIA. La presente modificación y ampliación de esta norma cobra vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Guatemala el día martes seis de marzo de dos mil doce”.